

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2017-00270-00  
**DEMANDANTE:** SERVIESPECIALES TOUR S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MEDIO DE CONTROL**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Serviespeciales Tour S.A., presentó demanda contra de la Superintendencia de Transporte, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Se declare la nulidad de la Resolución 26598 de 16 de junio de 2017, emitida por la Superintendencia de Transporte, que confirma en todas sus partes la Resolución 23523 del 23 de junio 2016, por medio de la cual se le impuso sanción, por estar afectada de nulidad conforme las normas citadas, violadas y consideraciones expuestas.
2. Como consecuencia, es nula la Resolución 23523 del 23 de junio 2016 mediante la cual se le declaró responsable y la sancionó por la Investigación administrativa iniciada con la Resolución 28852 del 21 de diciembre del 2015.
3. Es nula la Resolución 58182 del 25 de Octubre del 2016 que resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 23523 del 23 de junio del 2016.
4. A título de restablecimiento del derecho, la Superintendencia de Transporte no realice el cobro de la sanción contemplada en las resoluciones antes citadas y en caso de haberse cancelado se ordene la devolución del valor cancelado con sus respectivos intereses.

5. Que como consecuencia, la Superintendencia de Transporte, ordene el archivo de la Orden de Comparendo de Infracciones de Transporte 13754200 del 18 de septiembre del 2013; toda vez que a la fecha han transcurrido más de 3 años, perdiendo la administración la facultad sancionatoria

6. Se condene en costas a Superintendencia de Transporte.

### HECHOS

Los hechos descritos por los demandantes, se resumen de la siguiente manera:

El 18 de septiembre del 2013 la Autoridad de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional impuso la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte 13754200 al vehículo de placas SXZ-717 vinculado a SERVIESPECIALES TOUR S.A., por la presunta trasgresión el código de infracción 518.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, inició investigación administrativa en contra de la empresa SERVIESPECIALES TOUR S.A., mediante Resolución 28852 del 21 de diciembre 2015.

En la citada resolución formuló como cargo único la presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 518 esto es, permitir la prestación del servicio sin llevar extracto de contrato, Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El acto administrativo le fue notificado por aviso el día 8 de enero del 2016.

Con escrito del 25 de enero del 2016, radicado 2016-560-006161-2 presentó descargos, solicitó y allegó pruebas.

Mediante la Resolución 23523 de 23 de junio del 2016, se declaró responsable a la demandante por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado en el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Como consecuencia se sancionó a la demandante a pagar a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte la suma de \$2.947.500.00.

El 18 de julio 2016 con escrito radicado 2016-560-053993-2 presentó los recursos de ley y a través de la Resolución 58182 del 25 de octubre del 2016, se resolvió el recurso de reposición, concedió la apelación que se decidió con la Resolución 26598 de fecha 16 de junio del 2017, notificado por aviso el día 07 de julio del 2017.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

La parte actora, formuló como cargos los siguientes:

#### **Primer cargo. Vulneración al debido proceso**

Señala que la Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso por no dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de la primera parte del CPACA.

Advierte que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 artículo 50 literal c, señala un término no inferior a 10 días ni superior a 30, para responder cargos, la Superintendencia de Transporte debía aplicar el debido proceso y principio de favorabilidad en favor del investigado contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Indica que se vulneran los derechos de defensa, debido proceso e igualdad por no notificar en debida forma la resolución de apertura de investigación, y dando el valor de única y plena prueba a la orden de comparendo, en ostensible y flagrante error valorativo de la norma, en contradicción de la doctrina y la jurisprudencia; incidiendo directamente en la decisión de sanción, por cuanto el comparendo no es un medio idóneo de prueba, puesto que con éste documento no se puede probar la ocurrencia de los hechos, ya que es sólo la orden formal para que el supuesto contraventor se presente ante la autoridad competente, para que dentro del procedimiento administrativo se decida respecto de la configuración de la infracción de transporte.

#### **Segundo cargo. Vulneración del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011**

Señala que la referida norma regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y establece un término de 15 días para rendir descargos, sin embargo, al emitir la Resolución 28852 del 21 de diciembre del 2015, el mismo se le dio solo por 10 días.

De tal manera que si la norma señala un término no inferior a 10 días ni superior a 30, la Superintendencia de Transporte debía aplicar el debido proceso y principio de favorabilidad en favor del investigado contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

### **Tercer Cargo. Falsa Motivación**

Explica que la Resolución 10800 del 2003, reglamentó el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, por lo que la Superintendencia de Transporte incurre en falsa motivación por cuanto el código 518 de la referida Resolución a la que hizo referencia la Resolución de apertura 28852 del 21 de diciembre del 2015, corresponde por un lado a una norma reglamentaria de un formato y a una codificación de conductas que no tiene asignada una sanción específica.

Indica que la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e contempla sanciones desproporcionadas, no aplicables a estas infracciones de transporte por cuanto los hechos constitutivos no fueron considerados por el legislativo en la exposición de motivos y que la Superintendencia de Transporte sanciona a través de norma suspendidas o declaradas nulas, en manifiesta contrariedad y violación de la Constitución Política y la Ley, por lo que la entidad carece de competencia para determinar, establecer e imponer sanciones de estos hechos o conductas ya que esta facultad proviene es del Legislativo y no del ejecutivo.

Agrega que en aplicación de la misma Resolución 10800 de 2003, se presenta error en la denominación del documento base con el cual se apertura y sanciona a la actora sobre el cual se debe declarar la nulidad, por cuanto el documento base de la apertura está identificado erróneamente por la Superintendencia como informe único de infracciones de transporte (IUIT), cuando en realidad es una orden de comparendo nacional de infracciones de transporte.

### **3. Contestación de la demanda**

La Superintendencia de Transporte se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Advierte que solamente fueron declarados nulos los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 48 del Decreto 3366 de 2003, por lo que el artículo 51 del referido Decreto se encuentra vigente y determina el procedimiento sancionatorio aplicable para el servicio de transporte, por lo que la actuación administrativa de

Transporte se llevó a cabo con plena legalidad y dentro de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Respecto de la aplicación del artículo 47 del CPACA, alegado por la parte demandante, no resulta procedente por cuanto el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 nunca estuvo suspendido ni fue declarado nulo.

Señala que no se presenta la falsa motivación y que el demandante solo se limita a señalar las normas que dan origen a la investigación administrativa están suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, sin indicar puntalmente bajo qué proceso o radicado y sin ofrecer ningún medio de prueba que afecte la legalidad de los actos demandados.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- **Improcedencia de las pretensiones**

Las pretensiones de la demanda no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que la Superintendencia de Transporte, desde el inicio de la investigación administrativa, pasando por la resolución sancionatoria, y culminando con los actos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, dio pleno cumplimiento y aplicación a la normatividad vigente, de acuerdo a sus competencias y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto sus vigilados, entre los cuales se encuentra la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALES TOUR S.A., la cual se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte especial, y como consecuencia del ejercicio de dicha actividad se le abrió investigación administrativa por infracciones a las normas que rigen la materia y luego del agotamiento de un procedimiento administrativo se le impuso sanción consistente en multa económica, por el valor de \$2.947.500.

- **Falta de causa para demandar**

La Superintendencia de Puertos y Transportes, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, aplicó las normas propias para tal efecto y luego de agotar el procedimiento de la investigación administrativa y de resolver los recursos propios interpuestos dentro de la misma, y dentro de su facultad sancionatoria y por encontrar a la Empresa Servicios Especiales Tour S.A., responsable de infringir el Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia, con la Resolución 10800 del 2003, código de infracción 518, la cual establece "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*" y como consecuencia se le sanciona imponiéndole multa económica.

- **Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados**

Los actos administrativos demandados, fueron expedidos por la Superintendencia de Transporte, con el lleno de los requisitos legales, por cuanto la Empresa Servicios Especiales Tour S.A., transgredió lo previsto en el Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Resolución 10800 del 2003, código de infracción 518, de conformidad con el Informe Único de Infracciones de Tránsito 13754200 del 18 de septiembre de 2013, por cuanto solamente se puede transportar a las personas que los contraten para tal efecto, y respecto de las que exista el correspondiente extracto de contrato emitido por la empresa.

Precisa que el Informe de Infracciones al Transporte 13754200 del 18 de septiembre de 2013, es documento público que goza de presunción de legalidad y que nunca fue tachado de falso por la empresa investigada, ahora demandante.

- **Buena Fe**

La Superintendencia de Transporte, actuó observando el principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas, con el fin de atender la legislación que rige en materia de transporte de pasajeros.

#### **4. Actuación procesal**

La demanda se presentó el 23 de noviembre de 2017 y por reparto le correspondió a este Juzgado (Fl. 66).

Por auto del 19 de enero de 2018 se inadmitió la demanda (Fls. 68 a 71) y corregidos los defectos por la parte actora (Fls. 74 a 77), se admitió mediante providencia del 13 de marzo de 2018 (Fls. 94 a 97).

Por auto del 18 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (Fl. 179).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de febrero de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (Fls. 182 a 185).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls. 184 a 209).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y precisó que los códigos 514 a 519 previstos en la Resolución 10800 de 2003, corresponde a las sanciones previstas en el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, declaró nulo por el Consejo de Estado (Fls. 1847 a 200).

Mediante escrito del 11 de abril de 2019 (Fls. 211 y 212), la parte demandante allegó memorial junto con CD, respecto de lo que el Juzgado no realizará pronunciamiento alguno por cuanto, la petición fue presentada de manera extemporánea.

### **6.2 Superintendencia de Transporte**

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda (Fls. 201 a 209).

## **II CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el caso sub examine.

### **2. Problema jurídico**

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 23523 del 23 de junio de 2016, 58182 del 25 de octubre de 2016 y 26598 del 16 de junio de 2017, expedidas por la

Superintendencia de Transporte por medio de los cuales se declaró responsable a la demandante de infracción a las normas de transporte, se impuso una multa y se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando el acto administrativo recurrido.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 18 de septiembre de 2013 se expidió la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte 13754200 respecto del Microbus de servicio público de placas SXZ 717 afiliado a la Empresa de Transporte SERVIESPECIALES TOUR S.A., en el que consignó que transportaba sin el extracto de contrato diligenciado (Fl. 135).
- A través de la Resolución 28852 del 21 de diciembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dispuso abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte automotor especial SERVIESPECIALES TOUR S.A., por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996 (Fls. 136 a 138).
- A través de la Resolución 23523 del 23 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió declarar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Serviespeciales Tour S.A., por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y le impuso multa por valor de 5 SMMLV (Fls. 41 a 49 vuelto).
- El 18 de julio de 2016, el representante legal de la sociedad demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación (Fls. 33 a 39).
- Mediante la Resolución 58182 del 25 de octubre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y Automotor resolvió confirmar la Resolución 23523 del 23 de junio de 2016 (Fls. 160 a 163) y a través de la Resolución 26598 del 16 de junio de 2017, decidió de manera adversa el recurso de apelación, confirmado el acto sancionatorio (Fls. 164 a 170).

La sociedad demandante formula los cargos: i) Vulneración al debido proceso, ii) Vulneración del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y iii) Falsa Motivación.

Por efectos metodológicos, el Juzgado resolverá en primer lugar el tercer cargo, por cuanto el mismo se edificó en que la Superintendencia de Transporte impuso sanción a la sociedad demandante, por la infracción a normas que fueron suspendidas o declaradas nulas, por lo que a juicio de la actora la entidad demandada carece de competencia para imponer la multa cuestionada; en caso de no prosperar el cargo, el Juzgado procederá a estudiar los restantes.

### **Análisis del Juzgado**

De conformidad con lo probado en el proceso, resulta claro que la Superintendencia de Transporte encontró que, según la orden de comparendo nacional de infracciones de transporte 13754200 respecto del Microbus de servicio público de placa SXZ 717 afiliado a la Empresa de Transporte SERVIESPECIALES TOUR S.A., se encontraba prestando el servicio sin el extracto de contrato diligenciado (Fl. 135), lo que motivó la expedición de las Resoluciones demandadas por incurrir la sociedad SERVIESPECIALES TOUR S.A., en la conducta descrita en el artículo 1, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (Fls. 136 a 138).

Por lo anterior, resulta necesario entonces traer a colación las referidas normas, así:

Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*

*"Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:*

*(...)*

***Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial***

*(...)*

*518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato..."*

## Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte

**"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

Así las cosas, la Resolución 10800 de 2003, se profirió con el fin de reglamentar el informe de infracciones de transporte que deben diligenciar los agentes de control de tránsito, para lo cual codificó las conductas que de conformidad con el Decreto 3366 de 2003 constituían infracciones a las normas de transporte público terrestre, según la modalidad del servicio, contenidas en los artículos 12 a 44.

El Decreto en mención disponía que tratándose de transporte terrestre especial, las empresas serían sancionadas con multa de 6 a 10 SMLMV, cuando:

*"Artículo 31. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;

(...)"

Observa el Juzgado es que en efecto, el código de infracción 518 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es una reproducción del precepto normativo establecido en el literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 del mismo año, mientras que el código de infracción 587 de la misma resolución, reproduce el contenido de lo normado en el numeral 3 del artículo 48 del Decreto señalado.

Así las cosas, se debe precisar que si existe pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, conforme al código de infracción que fue aplicado por la Superintendencia de Transporte en los actos demandados, ello en cuanto guarda relación directa con la conducta típica sancionada.

En este sentido, el decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia". (Subraya el Juzgado)*

Así, el decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho<sup>1</sup>, es decir que el acaecimiento de la causal *ipso jure* impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de lo allí contenido, de modo que las obligaciones quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios<sup>2</sup>.

Del ejercicio comparativo realizado en párrafos anteriores entre los artículos 31 del Decreto 3366 y el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, resulta claro que el referido código se fundamenta en las infracciones de las normas del indicado Decreto.

Al respecto se observa que mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la Sección Primera del Consejo de Estado, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, **31**, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 *ídem*<sup>3</sup>, lo que significa que desde la ejecutoria de dicha sentencia, las infracciones allí contempladas no tienen fundamento jurídico alguno, al desaparecer su sustento de derecho, configurándose así la pérdida de

<sup>1</sup> Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, citada en sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Sánchez García, Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361 y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

ejecutoriedad de los códigos de infracción de la Resolución 10800 de 2003, que se encontraban soportados, entre otros, en el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003.

En síntesis, dado el nexo inescindible entre las normas declaradas nulas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, ello implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

En ese sentido, el Despacho comparte lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en tanto que el informe de infracciones de transporte no puede servir de prueba de las infracciones referidas, ya que las conductas sobre las que dan cuenta, no estaban tipificadas como tal, por el ordenamiento jurídico.

Es decir, los documentos conocidos como *"informe de infracciones de transporte"* no son representativos o declarativos de una transgresión de transporte, en tanto se basen en las conductas plasmadas como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003, declarados nulos o lo que es lo mismo, en los códigos de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos<sup>4</sup>.

Pues bien, con fundamento en lo previamente expuesto, se itera que en el presente caso se configura el decaimiento del acto administrativo y pérdida de fuerza ejecutoria del código de infracción contenido en el código 518 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, y por tanto, como el Consejo de Estado declaró la nulidad de, entre otros, el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, fundamento de derecho de los actos impugnados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA<sup>5</sup>, resultaba inaplicable dicha disposición.

Lo anterior, por cuanto la prohibición de reproducción del acto administrativo anulado no puede entenderse únicamente en sentido formal – expedir un nuevo acto que contenga los mismos elementos normativos declarados nulos con anterioridad -, sino también en sentido material – la aplicación de la norma mediante otra concomitante o posterior que corresponde a su simple reproducción -, es decir que si la finalidad del artículo citado -237 del CPACA -, es que suspendida una norma o declarada nula por decisión judicial no pueda ser aplicada por la Administración, ni exigir su cumplimiento, resulta inaceptable que se pretendiera la aplicación

---

<sup>4</sup> Providencia el 5 de marzo de 2019, Radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00, Consejero Ponente German Bula Escobar.

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.** *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."*

del precepto normativo mediante otra que la reproduce y que en el presente caso, además resulta ser de menor jerarquía normativa, como lo es la Resolución 10800 de 2003.

En consecuencia, se encuentra demostrado el cargo de nulidad ya indicado, en los puntos analizados, de manera que ante la prosperidad del mismo, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás argumentos formulados por la parte actora<sup>6</sup>.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de Improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados y buena fe; y por tanto, la nulidad del acto administrativo contenido en las Resolución 23523 del 23 de junio de 2016, 58182 del 25 de octubre de 2016 y 26598 del 16 de junio de 2017.

De igual manera, en cuanto al restablecimiento del derecho, como la demandante no acreditó el pago de la sanción, teniendo en cuenta los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago conforme lo dispone el inciso final del artículo 187 del CPACA.

#### **Condena en costas.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones denominadas Improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos

---

<sup>6</sup> El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se releva del estudio de los demás cargos formulados.

demandados y buena fe, propuestas por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. Declarar la nulidad** de las Resoluciones Resolución 23523 del 23 de junio de 2016, 58182 del 25 de octubre de 2016 y 26598 del 16 de junio de 2017, que impusieron sanción consistente en multa a la sociedad SERVIESPECIALES TOUR S.A., por las razones expuestas.

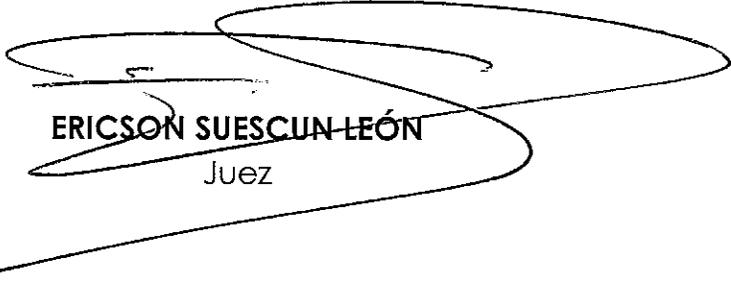
**TERCERO.** A título de restablecimiento **declárase** que la sociedad SERVIESPECIALES TOUR S.A., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Superintendencia de Transporte y en caso de que se haya realizado se deberá reintegrar el valor de lo cancelado por concepto de la multa impuesta junto su indexación, en los términos del inciso final del artículo 187 y artículo 192 del CPACA.

**CUARTO. Sin condena en costas** en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

**QUINTO.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

oms